



**Constancia:** Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda para su respectiva calificación. Sirvase proveer.

Armenia Q., 26 de julio de 2021

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**

Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Armenia, Quindío; Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL –PERTENENCIA
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ GARZÓN
DEMANDADO:	HUGO HERNÁN PATIÑO FRANCO OMAIRA LONDOÑO PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO:	630014003005- <b>2021-00246-00</b>

La señora MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ GARZÓN a través de apoderado presenta demanda para proceso verbal de pertenencia.

Revisada la demanda con sus anexos, encontramos las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

1. Debe indicar en los hechos de la demanda el modo o forma en que la parte demandante ingresó al bien inmueble objeto de la Litis para tomar posesión con actos de señor y dueño.
2. Debe identificar con mayor exactitud los actos de señor y dueño realizados por la parte demandante sobre el bien inmueble objeto de la litis, correspondientes a mejoras, reparaciones locativas y mantenimiento permanente, allegando de ser el caso las pruebas pertinentes.
3. Debe acreditar el pago de impuestos, servicios públicos, mejoras, reparaciones locativas y mantenimiento permanente desde la fecha en que el poseedor inicial y el demandante entró en posesión del bien inmueble objeto de la litis, allegando los medios de prueba de los que se pueda colegir los trámites realizados directamente por la actora para estar al día en tales conceptos.
4. Teniendo en cuenta que en el hecho "octavo" de la demanda advierte que a la fecha el inmueble se encuentra arrendado pero los frutos y beneficios los percibe la demandante, debe indicar de manera exacta la fecha a partir de la cual tiene arrendado el predio y si dentro del término que aduce ejercer la posesión sobre éste, ha residido en él.
5. Debe identificar plenamente el inmueble que pretende adquirir a través del presente proceso de pertenencia, con sus áreas, cabidas, **linderos** y nomenclatura actual, toda vez que en la demanda no hay claridad sobre ello y éste es uno de los requisitos indispensables de acuerdo con la naturaleza del asunto.
6. Debe señalar con exactitud cuáles son las personas (naturales o jurídicas) que conforman la parte demandada en éste asunto, toda vez que se enuncia en los hechos a Hugo Hernán Patiño Franco y Omaira Londoño pero en el acápite de



notificaciones refiere al señor Diego Madero. Para dichos efectos, también debe incluirlos en el poder.

7. El poder otorgado al abogado Daniel Ricardo Arango González se torna insuficiente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, toda vez que no se indica expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, misma que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
8. El correo electrónico del abogado Daniel Ricardo Arango González que fuera indicado en la demanda, no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de abogados, razón por la cual debe aclarar tal situación.
9. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder de la parte demandada a fin de que éstas los aporten si llegare a comparecer.
10. De acuerdo con lo establecido en el artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso, la demandante debe aportar el certificado expedido por el Registrador de instrumentos Públicos donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, es decir el denominado "certificado especial para procesos de pertenencia".

Así las cosas y acorde con lo anterior, el Juzgado.

### Resuelve,

1. **INADMITIR** la presente demanda por los motivos ya expuestos.
2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.
3. El escrito de subsanación y sus anexos, **REMITASE** oportunamente al despacho únicamente a través del correo electrónico [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co).
4. **NO RECONOCER** personería al abogado DANIEL RICARDO ARANGO GONZALEZ para actuar en representación de la parte actora, por lo ya expuesto.

### NOTIFÍQUESE



<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



**Firmado Por:**

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA  
JUEZ  
JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c094df43ec41ecb0e61c3543a55e9dbb7b953f3e16942b60a95c057734fab2d**  
Documento generado en 26/07/2021 09:14:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**